Proceso ordinario No. 11001310501320190081500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00815 de **WILMER JAVIER CASTRO** contra **ELVIRA NIÑO BARRETO,** informando que la audiencia programada para el 21 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día miércoles catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiendo

que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

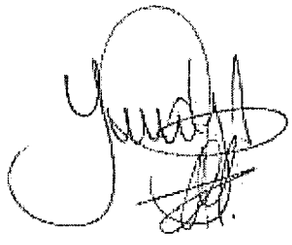

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 15 SET. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 067

La Secretaria,

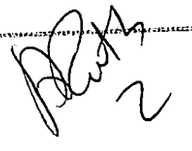

Kjma.

Proceso ordinario No. 11001310501320190024100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00241 de **VÍCTOR JULIO ORTEGA JUTINICO** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS,** informando que la audiencia programada para el 19 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) del día martes trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

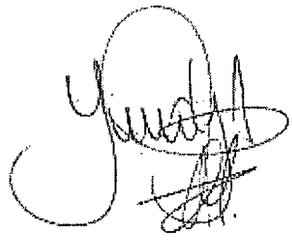

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 15 SET. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 067
La Secretaria,

Kjma.

Proceso ordinario No. 11001310501320190075300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00753 de **KAROL PAOLA ARIZA PÉREZ** contra **IDEA EMPRESA DE SERVICIOS PETROLEROS Y ENERGÉTICOS S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN,** informando que la audiencia programada para el 20 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día martes trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

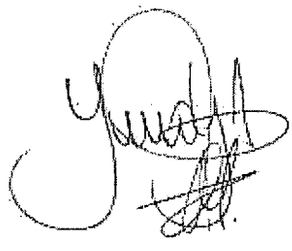

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 15 SET. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 067
La Secretaria,

Kjma.

Proceso ordinario No. 11001310501320190064900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00649 de **MULTIDIMENSIONALES S.A.S.** contra **MARÍA CLAUDIA VALDERRAMA,** informando que la audiencia programada para el 14 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día viernes nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiendo

que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

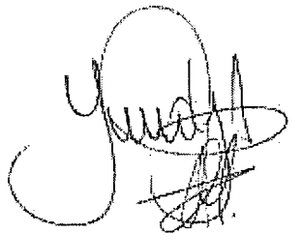

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 15 SET. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 067
La Secretaria.

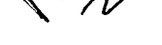

Kjma.

Proceso ordinario No. 11001310501320190053200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00532 de **ALGEMIRA RUÍZ DE BALLÉN** contra **COLPENSIONES y ROSALBA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,** informando que la audiencia programada para el 27 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día jueves ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas,

saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

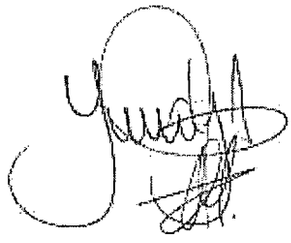

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 15 SET. 2020 se notificó el auto
anterior por anotación en Estado No. 057
La Secretaria,

Kjma.

Proceso ordinario No. 11001310501320170053300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2017-00533 de **ORLANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** contra **MULTIEMPLEOS S.A. y OTROS,** informando que la audiencia programada para el 4 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, regulada por el art. 80

del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual se procederá con la recepción de los interrogatorios, los testimonios, se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

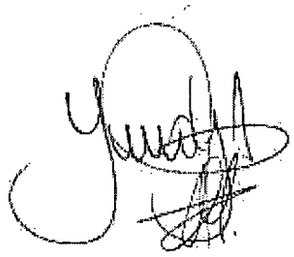

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 15 SET. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 067

La Secretaria,

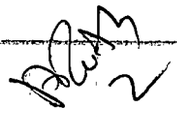

Kjma.

Proceso ordinario No. 11001310501320190047300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00473 de **ALEXANDER POLANCO SILVA** contra **U.A.E. DE AERONAÚTICA CIVIL y SERVISION DE COLOMBIA Y CIA. LTDA.,** informando que la audiencia programada para el 19 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día martes veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones

previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

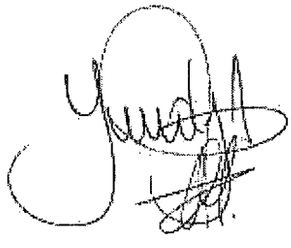

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 15 SET. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 067
La Secretaria,

Kjma.

Proceso ordinario No. 11001310501320190067300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00673 de **CRISTHIAN DAVID NARVÁEZ ACOSTA** contra **TASK FORCE CONSULTING S.A.S.,** informando que la audiencia programada para el 21 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones

previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

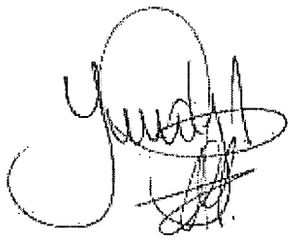

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 15 SET. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 067
La Secretaria

Kjma.

Proceso ordinario No. 11001310501320190052200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00522 de **LUIS NELSON UMAÑA GARCÍA** contra **ORLANDO CASTRO DALLOS,** informando que la audiencia programada para el 28 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiendo

que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 15 SET. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 057
La Secretaria,

Kjma.

Proceso ordinario No. 11001310501320190027900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00279 de **CARLOS ANDRÉS SALCEDO MOLINA** contra **ANA BEATRIZ MOLINA GALINDO y JOSÉ HERNANDO DOMINGUEZ,** informando que la audiencia programada para el 28 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día miércoles catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, regulada por el art. 80 del C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual se procederá con la recepción de los interrogatorios, los testimonios, se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

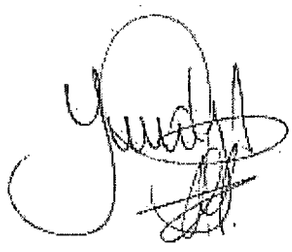

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 15 SET. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 067
La Secretaria,

Kjma.

Proceso ordinario No. 11001310501320190027400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00274 de **ADRIANA LUCÍA CARRILLO PORTELA** contra **FIDUPREVISORA S.A.,** informando que la audiencia programada para el 19 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día viernes veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiendo

que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

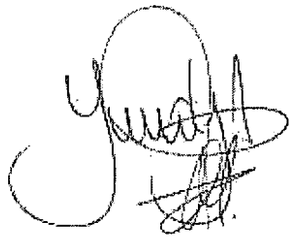

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 15 SET 2020 se notificó el auto anterior por anotación en Estado No. 067
La Secretaria,

Kjma.

Proceso ordinario No. 11001310501320190039700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00397 de **JAIRO ALBERTO GÓMEZ RIVEROS** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. y OTROS,** informando que la audiencia programada para el 27 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiendo

que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

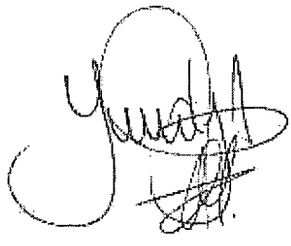

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 15 SET. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 067
La Secretaria.

Kjma.

Proceso ordinario No. 11001310501320190025000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00250 de **EMMA MEZA SUÁREZ y OTROS** contra **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED y WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH,** informando que la audiencia programada para el 4 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) del día martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

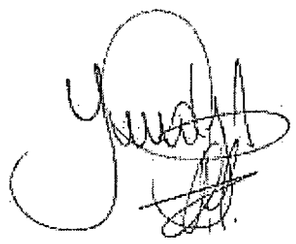

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO [illegible] DEL CIRCUITO
Hoy 15 SET. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 067
La Secretaria,

Kjma.

Proceso ordinario No. 11001310501320190035300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00353 de **GUSTAVO ERICSSON GUEVARA RIVERA** contra **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S. EN C. – ICL DESARROLLO URBANO – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,** informando que la audiencia programada para el 5 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones

previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

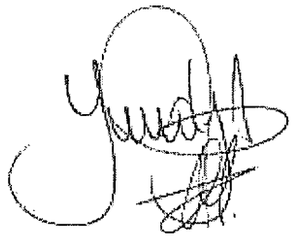

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 15 SET. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 067
La Secretaria,

Kjma.

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00216-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de RAMIRO EDUARDO MALDONADO ALMONACID contra PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00216-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- No se cumple con las exigencias del numeral 4 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se indica la dirección del apoderado del demandante ni la dirección electrónica donde recibirá notificaciones.

2.- El poder otorgado es insuficiente, en atención a que no se faculta al apoderado para solicitar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, como el pago de aportes a la seguridad social.

3.- No se cumple con las exigencias del numeral 4 del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que no se anexa a la demanda las pruebas documentales anunciadas en el capítulo respectivo toda vez que, si bien se informa un link donde se pueden verificar aquellas, este presenta error y no aperturó.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la

incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4.- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados

5.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

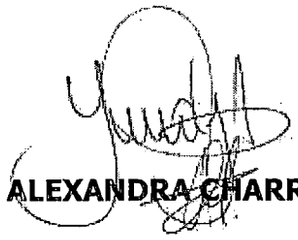

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de MARIO PADILLA PIÑEROS contra TIMON S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00217-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- No se acredita la condición de abogado del señor CARLOS ANIBAL GUZMAN ZULUAGA.

2.- No se cumple con las exigencias del numeral 2 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto no se indica el nombre de los representantes legales de todas y cada una de las demandadas.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3.- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados

4.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

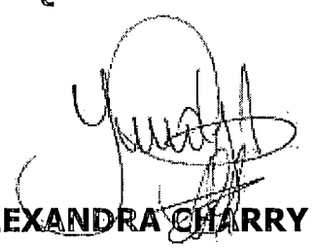

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de NOHORA CONSUELO MUÑOZ ROJAS contra PORVENIR S. A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00218-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- No se acredita la condición de abogada de la señora ISABEL CORTES RUEDA.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2.- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

3.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

4.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

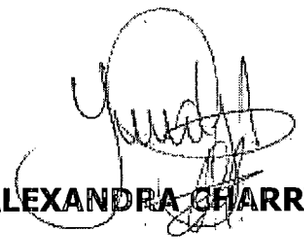

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – el proceso ordinario laboral de JUAN DE JESUS BELTRAN RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" el cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00219-00,** para surtir el grado Jurisdiccional de consulta de la Sentencia dictada por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en su artículo 15 definió el trámite de la Segunda Instancia en materia laboral, el Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso ordinario laboral radicado con el No. 11001310501320200021900 de JUAN DE JESUS BELTRAN RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, por serle la sentencia primigenia totalmente adversa a sus pretensiones y no haber interpuesto recurso de apelación contra ésta, en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la sentencia C-424 de 2015 de la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO: CORRASELE traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, devolver las presentes diligencias al Despacho, a efectos de proferir sentencia escrita dentro del presente asunto, en los términos del artículo Decreto 806 de 2020

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y en atención a la situación sanitaria del país por la pandemia COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

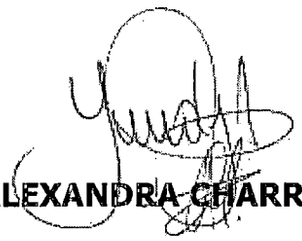

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de MIRIAM TERESA ACERO SANCHEZ contra PROTECCION S. A. y COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00220-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

1.- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados

2.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se

hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de LUISA FERNANDA AGUILAR MOLINA contra AMBUPETROL MEDICA S.A.S. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00221-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- El señor FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES deberá acreditar la condición de abogado.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2.- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados

3.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

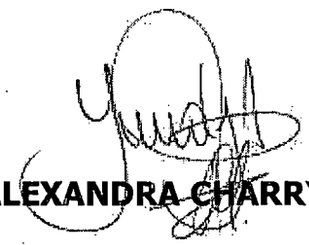

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

LA SECRETARIA, _____

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00222-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de SANDRA PATRICIA POVEDA ROJAS contra PORVENIR S. A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00222-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- No se acredita la condición de abogado del señor GERMAN AUGUSTO DIAZ.

2.- No se cumple con las exigencias del numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto no se relacionan la totalidad de las pruebas allegadas con la demanda, como las que aparece a los folios 41 a 17, 31 a 33 del expediente digital.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3.- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados

4.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

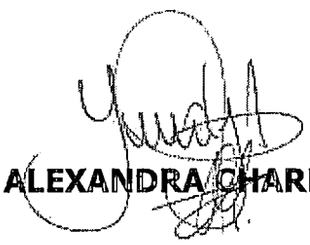

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de MARIA DEL CARMEN DOCAL MILLAN contra PROTECCION S. A., y COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00225-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

1.- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

2.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

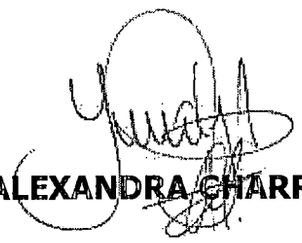

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

LA SECRETARIA, _____

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00228-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de ALEXIS CANDAMIL MONTOYA contra CARLOS EDUARDO BARRAGAN NIÑO la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00228-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- No se acredita la condición de Abogado del señor ALEXIS CANDAMIL MONTOYA que lo faculte para actuar en causa propia.

2.- No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos no están debidamente numerados; adicionalmente los numerales 3, 5, y los que repite con el numerales 5, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

3.- No se cumple las exigencias del numeral 8º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo se indican las razones de derecho frente a la ineficacia del traslado, sin que se indiquen las razones en que se apoyan las pretensiones relacionadas con la pensión reclamada, tampoco se indican los fundamentos legales o normas en las que se apoyan cada una de las pretensiones de la demanda.

4.- No se cumple con las exigencias del numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto no se relacionan la totalidad de las pruebas allegadas con la demanda, como las que aparece a los folios 8 a 15 del expediente digital.

5.- Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba. Esto, por cuanto el apoderado no anuncia sobre qué hechos darán cuenta los testigos.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6.- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados

7.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

8. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de MIGUEL ANGEL MONTOYA GIRALDO contra PROTECCIÓN S. A., y COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00229-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

1.- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

2.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

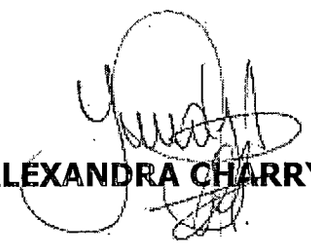

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de LUZ YOLANDA MENDIETA SÁNCHEZ contra COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S. A., y COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00230-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba. Esto, por cuanto el apoderado no anuncia sobre qué hechos darán cuenta los testigos.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2.- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo

electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados

3.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

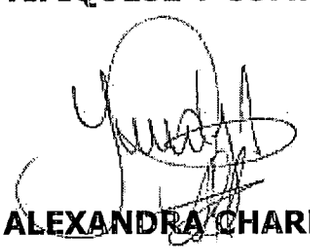

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de GABRIEL JOSE GONZALEZ MILLAN contra AUTO UNIÓN S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00232-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

1.- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

2.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

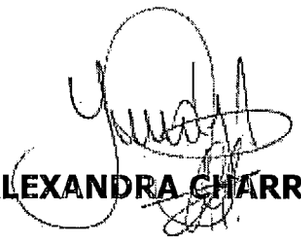

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de LUZ STELLA QUIROGA RICO contra PROTECCION S. A., y COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00233-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

2.- La demanda carece de firmar de quien la presenta, por lo que se deberá allegar la misma, suscrita por el apoderado.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

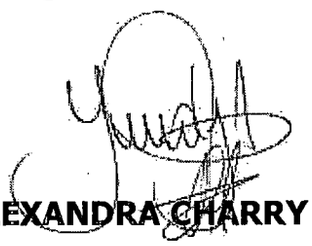

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

LA SECRETARIA, _____

2.- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

3.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada a PORVENIR S.A. en atención a que en la constancia de remisión aportada por el apoderado, se verifica que el correo fue devuelto indicándole que "*su correo no ha sido recibido*", por tanto deberá clarificar esta circunstancia para establecer si dio cumplimiento o no a la exigencia señalada en la norma antes citada.

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

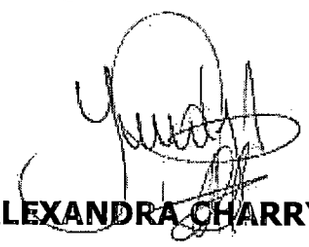

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de OSCAR JOSE USECHE ALDANA contra PORVENIR S. A., y COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00226-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- No se cumple las exigencias del numeral 8º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo se indican las razones de derecho frente a la ineficacia del traslado, sin que se indiquen las razones en que se apoyan las pretensiones relacionadas con la pensión reclamada, tampoco se indican los fundamentos legales o normas en las que se apoyan cada una de las pretensiones de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Septiembre catorce (14) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00433 de JOHNNATAN YESID LÓPEZ CALDERÓN contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. Informando que se recibió del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, revocando la decisión apelada (fls. 433 a 444). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Vito el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el cual en proveído de 13 de febrero de 2020 revocó el auto de 16 de diciembre de 2019, que negó la nulidad propuesta por la accionada (fls. 435 a 441 vto.), y en su lugar declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde la providencia dictada por el Juzgado el 23 de octubre de 2019, que tuvo por no contestada la demanda a la enjuiciada (fl. 328).

Así las cosas, y como quiera que mediante auto de 29 de noviembre de 2019 (fl. 423), se reconoció personería al Doctor Juan Felipe Blanco Rincón, para actuar como apoderado de la accionada. El Juzgado, conforme con lo normado en el inciso 3º del art. 301 del C.G.P.; **DISPONE** tener por NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, a la cual se le concede el TÉRMINO de diez (10) días para conteste la demanda, o, se ratifique en la contestación que presentó a folios 342 a 422 del plenario. El referido término se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00151 de EFIGENIA PUERTO SOSA contra ALDANA Y MORALES ASOCIADOS AGENTE DE MEDICINA PREPAGADA S.A.S. Informando que el apoderado de la parte accionada en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior (fl. 264), allega copia de denuncia penal (fls. 265 a 279). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a proceder con el estudio del escrito que allega el abogado de la sociedad demandada, advierte el Despacho que, por un lapsus no se le reconoció personería adjetiva al Doctor Vladimir León Posada, para actuar en representación de la pasiva, desde el auto de 24 de Julio de 2019, en el cual se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de la de reconvención que presentó dicho togado (fl. 244), de acuerdo al poder que le fue conferido por parte de la accionada (fls. 118 a 120 vto.), mandato que ha aceptado por su ejercicio desde la notificación de la demanda (fl. 121), según las voces del inciso final del art. 74 del CGP; en consecuencia, y efecto de subsanar cualquier falencia en dicho sentido, el Juzgado **RECONOCE Y TIENE**, al Doctor VLADIMIR LEÓN POSADA, como apoderado de la demandada ALDANA Y MORALES ASOCIADOS AGENTE DE MEDICINA PREPAGADA S.A.S., en la forma y para los efectos del poder que reposa a folios 118 a 120 vto.

Ahora bien, la demandada de acuerdo al requerimiento que le realizara el Juzgado en auto anterior, a efecto de estudiar la petición que elevó de suspensión del proceso por prejudicialidad (fl. 264), allega copia de la denuncia penal que presentó en contra de la demandante y otros en la Fiscalía General de la Nación, por el delito de falsedad en documento privado, agravado por el uso y administración desleal, entre otros (fl. 265 a 279); mismo documento que ya había aportado con la contestación a la demanda y la de reconvención que presentó en contra de la actora (fls. 167 a 180 y 229 a 242), informando que ese proceso se encuentra en etapa de investigación, sin reportar más información relacionada con el asunto.

Sobre el particular, imperioso resulta memorar lo establecido en el No. 1º del art. 161 del CGP, el cual señala:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención."

A su turno, el inciso 2º del art. 162 de la misma obra, indica:

"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."

De lo lectura de las normas traídas a colación, claro es que en las presentes diligencias no se cumplen los presupuestos necesarios para decretar la prejudicialidad solicitada por la accionada, como quiera que el inciso 2º del art. 162 del C.G.P., establece de manera diáfana que la suspensión por prejudicialidad que regula el numeral 1º del art. 161 ibídem, solo es posible decretarla cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, lo que no es el caso, pues estamos ante un trámite de primera instancia.

Ahora, si en gracia de discusión no se tuviese en cuenta la instancia en la que se halla el proceso para estudiar la prejudicialidad, esta Juzgadora considera que de acuerdo al art. 161 de la norma en cita, es posible dictar sentencia en el presente asunto, dado que aquí se presentó demanda de reconvención por parte de la pasiva, sin que sea necesario depender de la decisión de la jurisdicción penal. Así las cosas, NO SE ACCEDE a decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, por los motivos expuestos.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con la etapa respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER, al Doctor VLADIMIR LEÓN POSADA, como apoderado de la demandada ALDANA Y MORALES ASOCIADOS AGENTE DE MEDICINA PREPAGADA S.A.S., en la forma y para los efectos del poder que reposa a folios 118 a 120 vto., como quiera que ha aceptado por su ejercicio, el mandato otorgado por la accionada, desde la notificación de la demanda, acorde con lo regulado en el inciso final del art. 74 del CGP.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, por los motivos señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EN FIRME el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con la etapa respectiva.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 14 de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2015 – 00474,** informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura , por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020.

De igual forma, la secretaría informa que la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado el día 30 de noviembre de 2015 (fls. 133 - 134), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2016 (fls. 150 a 162). Posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia de segunda instancia.

Por auto de este Despacho el pasado 03 de marzo de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandante.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	$ 500.000
Agencias en Derecho – Casación	$4.000.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
TOTAL	$4.500.000

Son: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC. ($4.500.000), a cargo de la parte demandante.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC. ($4.500.000), a cargo de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 15 SET. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 – 00210,** informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura , por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020. Igualmente informo que la parte demandada consignó (fl. 318) los dineros para dar cumplimiento a la condena en costas (fls. 311 y 312) y el demandante solicita su entrega (fl. 320). Hay dineros depositados para el presente proceso a través del título de depósito judicial No. 400100007613150 de fecha 03/03/2020 por la suma de $5.000.000 (fl. 322) y no hay pendientes solicitudes de remanentes. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver sobre la solicitud de entrega de los dineros elevada por el demandante (fl. 320), el juzgado observa que la parte demandada mediante escritos que obran a folios 314, 315 y 318 puso a disposición del proceso los dineros para el pago de la condena impuesta por concepto de costas procesales. Teniendo en cuenta lo anterior y la solicitud elevada por el demandante (fl. 320), quien aportó paz y salvo (fl. 317) de su apoderado sobre su gestión y la constancia secretarial respecto del depósito judicial que obran dentro del proceso (fl. 322), el juzgado accederá a dicha solicitud y ordena la entrega del título No. 400100007613150 por valor de $5.000.000 a favor del demandante señor HENRY ALFREDO ZEA GUEVARA identificado con la C. C. No. 19.424.594 de Bogotá.

Elabórese la respectiva acta de entrega de los dineros y ofíciese de ser el caso.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

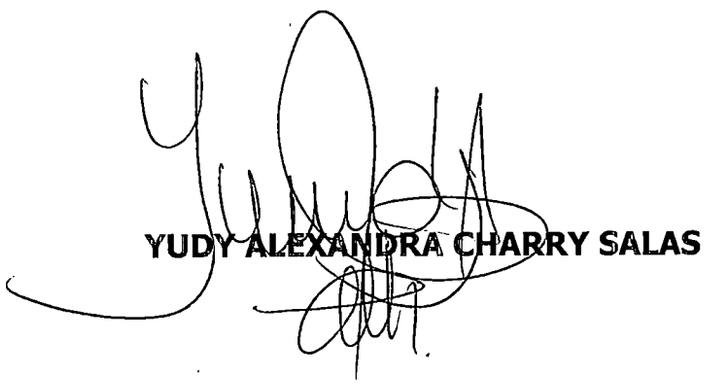

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 15 SET. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 067
La Secretaria,